

tas del saber á la desgraciada raza que durante dos y medio siglos conservaron las autoridades españolas en la más completa ignorancia. Nada debemos, por fortuna, los hijos de este suelo, á nuestros antiguos conquistadores en materia de instrucción. Los gobiernos mexicanos, luchando con las dificultades propias de las respectivas épocas, son los que se han afanado por instruirnos, sacando al pueblo del estado de abyección en que se hallaba, para hacerlo digno de figurar entre las Naciones libres y civilizadas.

Si bien es cierto que hemos progresado notablemente en la enseñanza pública, hasta el grado de que ya aventajamos á la antigua metrópoli en instituciones políticas y en la proporción de habitantes que saben leer y escribir, respecto á los respectivos censos, no debemos descansar de la noble tarea de educar á la juventud.

La ilustración no tiene límite, cada día hay algo nuevo que aprender, los conocimientos humanos aventajan en su progreso á la marcha regular del tiempo, y por tanto es necesario que la acción gubernativa siga el mismo impulso si no queremos que otros pueblos más felices nos dejen atrás.



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

LEY REGLAMENTARIA

DEL

ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO,

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA

VIGENTE EN 1899.

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA Y MEDIOS DE HACERLA EFECTIVA.

Art. 1º La instrucción primaria de primer grado de que trata el artículo 42 de esta ley, es obligatoria para todos los habitantes del Estado, desde la edad de seis años hasta los catorce. De consiguiente, están en la obligación de proporcionársela sus padres ó tutores, bien en las escuelas públicas, bien de cualquier otra manera, comprobando en este último caso el aprovechamiento del menor del modo que determina esta ley y su reglamento.

Art. 2º Habrá escuelas públicas de instrucción primaria de primer grado en todas las municipalidades del Estado, en número suficiente para que haya, cuando menos, una de niños y otra de niñas por cada dos mil habitantes; con excepción de a-

quellas poblaciones en que por el número de escuelas particulares ó por otras circunstancias no fuere necesario tomar esta base, á juicio del Ejecutivo; pero en los lugares de un censo menor, habrá siempre una escuela de niños y otra de niñas.

Art. 3º En todo contrato de servicio doméstico, de aprendizaje, ó en cualquiera otro de prestación de hechos en que quede obligado á éstos un menor de catorce años que no haya concluido su instrucción primaria se entenderá implícita la condición de poder disponer el menor del tiempo necesario para recibirla: por consiguiente, si el menor no recibiere la instrucción obligatoria, en el tiempo requerido, el contrato será nulo y el que recibiere los servicios sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos. Los fabricantes, dueños de talleres, hacendados, y en general todos los que ocupen servicios personales, deberán llevar un registro con los certificados de que habla el artículo 76, en que conste haber concluido su instrucción primaria obligatoria los menores que tengan á su servicio. Los que no cumplieren con esta prevención, incurrirán en la pena anterior.

Art. 4º Luego que la presente ley se publique en cada localidad, la respectiva autoridad política procederá á formar padrones de los niños de ambos sexos que, por documentos, informes, ó por su simple aspecto, conste que están dentro de la edad en que les es obligatoria la instrucción primaria. Esos padrones contendrán el nombre de las personas de quien el niño dependa y la ubicación de su casa habitación.

Art. 5º Con los datos adquiridos, la autoridad política, hará los padrones especiales correspondientes á la demarcación de cada escuela pública, según la división escolar que se establezca, remitiendo copia de ellos al profesor respectivo.

Art. 6º La renovación de padrones se hará al fin de cada año escolar y en tiempo oportuno á efecto de conocer el movimiento de población y hacer eficaces los preceptos de esta ley. Todos los padrones especiales de las circunscripciones escolares se publicarán haciendo saber á los padres y tutores la escuela á donde deben concurrir sus menores.

Art. 7º Los preceptores considerarán como alumnos matriculados en la escuela á todos los niños cuyos nombres consten en el padrón que hayan recibido de la autoridad política, y remitirán á ésta, mensualmente, una noticia exacta de las faltas de asistencia.

Art. 8º Luego que la autoridad política reciba de los preceptores la noticia mensual de las faltas de asistencia, siempre que no sean debidamente justificadas y pasen de dos días, hará comparecer á las personas de quienes los faltistas dependan y les amonestará que cuiden empeñosamente de que la falta no se repita, imponiéndoles una multa de veinticinco centavos á cinco pesos: en los casos de reincidencia, la multa se aumentará pro-

gresivamente, hasta el máximo de cincuenta pesos. La autoridad política fijará semanalmente en los lugares públicos una lista de las personas que hubieren sido multadas con expresión de la cantidad en que lo hayan sido.

Art. 9º Para hacer efectiva la pena que establece el artículo anterior, la autoridad política obrará conforme á lo dispuesto en los artículos del 118 al 122 del Código Penal.

Art. 10. La autoridad política de cada localidad dará mensualmente á la Secretaría de Gobierno una noticia nominal de las personas á quienes haya impuesto multas, del monto de éstas y conmutación en arresto cuando no hubiere pagado.

Art. 11. Si dentro de un semestre, el encargado de algún menor sufre más de dos castigos por faltas de asistencia, quedará sujeto á especial vigilancia de la autoridad política, para el efecto de hacerle cumplir con las prescripciones de este capítulo.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 12 La instrucción primaria es un servicio público que, como todos los demás ramos de la administración, está á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 13. Para su dirección, se establecerá en la Secretaría de Gobierno una sección especial denominada "de Instrucción Pública Elemental."

Art. 14. Las autoridades políticas, fuera de la capital, son los funcionarios inmediatos y responsables del estado de la instrucción pública, en los puntos comprendidos dentro de su jurisdicción.

Art. 15. En los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, habrá un comisario escolar nombrado por la autoridad política de la demarcación.

Art. 16. Habrá un empleado que se denominará "Pagador de la Instrucción Pública" para las escuelas que estén á cargo del Estado, y para éstas, las municipales y rurales un almacenista proveedor de libros, útiles, muebles y demás provisiones escolares.

Art. 17. Además de estos funcionarios y empleados del orden administrativo, habrá en el exclusivamente técnico ó científico, lo siguiente: Inspectores, Junta de profesores, Academia general de preceptores, preceptores y ayudantes.

Art. 18. La ley reglamentaria determinará el número de ins-

IV.

ceptores. Estos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Junta de profesores y tendrán los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- II. Ser profesor de primer orden de instrucción primaria, con título del Estado.
- III. Haber ejercido en las escuelas públicas del Estado durante cinco años con notable aprovechamiento de los alumnos.

Art. 19. Son obligaciones y atribuciones de los inspectores:

I. Residir y visitar los establecimientos y oficinas, en los lugares que les ordene el Ejecutivo, desempeñando las comisiones y trabajos que se les designen.

II. Rendir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un informe acerca de los trabajos que hayan desempeñado en beneficio de la instrucción.

III. Visitar constantemente las escuelas públicas y particulares dando noticia de la concurrencia é instrucción de los alumnos, grado de aptitud de los preceptores, sistemas y métodos pedagógicos empleados, y del estado que en las primeras guarden los libros, útiles y demás provisiones escolares, marcando las cantidades consumidas en un período de tiempo determinado.

IV. Destituir á las preceptores de las escuelas municipales y rurales, conforme á lo preceptuado en el artículo 34.

V. Visitar los almacenes, pagaduría, tesorerías municipales, archivos, y en general las oficinas que pertenezcan á la instrucción ó tengan alguna conexión con ese ramo.

VI. Formar al fin de cada año escolar una memoria circunstanciada del estado que guarda la instrucción primaria, marcando los progresos que haya habido respecto de los años anteriores, y haciendo una sinópsis de los profesores, de las escuelas y de los alumnos de éstas.

VII. Presidir la Junta de profesores, la Academia general de preceptores, los jurados de exámenes anuales de los alumnos de las escuelas, recogiendo de los libros que en ellas se lleven, noticia del adelanto de los alumnos y de los que hubieren concluido su instrucción obligatoria.

VIII. Iniciar al Ejecutivo todo lo que creyere conducente al progreso de la instrucción primaria.

IX. Dirigirse oficialmente á los Jefes Políticos, autoridades municipales, comisarios escolares, y en general á todas las autoridades, empleados y personas de quienes deban recabar los datos que juzguen necesarios ó convenientes para el buen desempeño de su encargo.

X. Vigilar el cumplimiento de esta ley y dar aviso al Ejecutivo de todas las infracciones que notaren.

Art. 20. Los inspectores no podrán desempeñar ningún otro

V.

empleo público ó privado que les impida dedicarse exclusivamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 21. La Junta de profesores se forma de todos los profesores empleados en la instrucción primaria en la capital, ya sea en establecimientos públicos ó privados.

Art. 22. Son obligaciones y atribuciones de la Junta de profesores:

I. Tener sesiones ordinarias, una vez por lo menos en la semana, para discutir todo lo relativo á las necesidades y mejoras de la enseñanza, iniciando reformas á las leyes y reglamentos que la conciernen.

II. Hacer un estudio comparativo entre los textos y métodos adoptados en el Estado y los puestos en uso en los países más adelantados, proponiendo al ejecutivo los cambios ó modificaciones convenientes.

III. Rendir un informe sobre la ubicación de las escuelas públicas, á fin de facilitar y aumentar la concurrencia de los alumnos, comprendiendo también lo relativo á la higiene en cuanto á la situación y forma de los edificios, así como á su mejor distribución para el aprovechamiento en las diversas materias que se enseñen.

IV. Proponer modelos de los muebles y útiles que deban emplearse en las escuelas y dictaminar sobre su organización interior.

V. Formar y proponer el programa de estudios, haciendo la división de las materias en períodos de tiempo determinados.

VI. Contribuir por todos los medios que estén á su alcance al perfeccionamiento de la estadística escolar.

VII. Nombrar de su seno los jurados de exámenes anuales de las escuelas públicas de la capital, así como de las privadas, en lo concerniente á la instrucción obligatoria.

VIII. Formar su reglamento interior, sometiénolo á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 23. Al fin de cada año y durante el período de vacaciones, se reunirán en la capital todos los profesores empleados en la instrucción pública del Estado, con objeto de formar la Academia General de Preceptores de que habla el art. 17, y cuyas funciones serán las siguientes:

I. Tener sesiones diarias que principiarán diez días después de cerradas las escuelas á causa de las vacaciones, terminando igual período de tiempo antes de comenzarse los trabajos escolares.

II. Ocuparse en las sesiones de disertar y discutir sobre todos los temas escolares que se elijan, encomendando trabajos especiales á sus miembros.

III. Discutir todo cuanto se refiera al fondo y á la forma metódica de la enseñanza, haciendo las aplicaciones prácticas

que su experiencia en el profesorado les sugiera, para aprovecharlas en bien de la instrucción.

IV. Adjudicar los premios anuales que establece el art. 82 de esta ley para los profesores que se hubieren distinguido.

V. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 24. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado, serán profesores titulados.

Art. 25. Cualquier profesor titulado podrá abrir escuela particular en que se dé la instrucción obligatoria: pero si un establecimiento de este género fuere dirigido por persona no titulada, ésta deberá tener suficiencia á juicio del Ejecutivo.

Art. 26. Son obligaciones de los preceptores de escuelas públicas y privadas:

I. Llevar un libro de matrícula en que conste el nombre de los alumnos, el de sus padres ó tutores y el lugar de su casa habitación.

II. Remitir mensualmente á la autoridad política respectiva una noticia de las faltas de asistencia de los alumnos, para los efectos del art. 8°

III. Presentar anualmente á la Secretaria de Gobierno una relación detallada de los niños que hubieren concluido su instrucción obligatoria, adjuntando una sinópsis estadística conforme al modelo que se adopte.

IV. Presentar anualmente á examen sus discípulos, sujetándose al jurado de que habla la fracción VII del art. 22.

Art. 27. Son obligaciones exclusivas de los preceptores que dirijan escuelas públicas:

I. Permanecer al frente de su establecimiento, durante las horas de reglamento, todos los días útiles, sin que les sea permitido separarse, sino en caso de impedimento grave, ó fuerza mayor, á juicio de la autoridad política, ni aún cuando hubieren cumplido su tiempo de servicio, sino al fin del año escolar.

II. Concurrir á las sesiones de la Junta y Academia, desempeñando las comisiones y trabajos que se le encomienden.

III. Llevar un registro de notas y calificaciones de los alumnos y un inventario de libros, muebles y demás provisiones escolares, conforme á los modelos que se les remitirán por la Secretaria de Gobierno.

IV. Formar un "Registro de Honor" que se compondrá de las mejores producciones y trabajos de los alumnos.

V. Tener un Album que presentarán á todas las personas que visiten el establecimiento oficial ó particularmente.

Art. 28. Los preceptores destinados en la enseñanza oficial, que no tengan los conocimientos suficientes en alguno ó algunos de los ramos que enseñen, se sujetarán á un curso especial, disfrutando entre tanto del sueldo.

Art. 29. Las preceptoras tienen las mismas obligaciones y atribuciones que por esta ley se señala á los preceptores, con excepción de las que se refieren á la Junta y Academia.

Art. 30. Los ayudantes que sean profesores titulados, se considerarán como miembros de la Junta y Academia, teniendo las mismas obligaciones y funciones que si fueran directores de establecimientos.

En general, todos los ayudantes se sujetarán al reglamento económico de escuelas.

CAPITULO III.

DE LA DIVISION Y CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS PUBLICAS.

SECCION 1ª

De la división de las escuelas públicas.

Art. 31. Las escuelas públicas serán costeadas por el Estado, por los municipios ó por los propietarios de fincas rústicas; y se denominarán respectivamente escuelas públicas del Estado, escuelas municipales y escuelas rurales. Para fijar el número de las que deban existir, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 2°

Art. 32. Las escuelas públicas que existan en las cabeceras de Municipalidad, serán á cargo del Estado; las de las aldeas ó congregaciones al del Municipio á cuya jurisdicción correspondan, y las de las fincas rústicas al de su respectivo propietario.

Art. 33. En todas las escuelas públicas, cualquiera que sea su denominación, origen y grado de instrucción que se dé, se seguirán el sistema, métodos y textos adoptados oficialmente

Art. 34. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado serán nombrados por el Ejecutivo, sujetándose á lo prevenido en el artículo 24; los de las escuelas municipales lo serán por los presidentes y comisarios municipales, y los de las rurales por los propietarios á quienes corresponda; pero en los dos últimos casos, si se encontrase que el preceptor no tiene suficiencia para dar la instrucción obligatoria, podrá el inspector destituirlo, dando cuenta al Ejecutivo.

Art. 35. Es causa de responsabilidad de los presidentes, comisarios municipales y propietarios de fincas rústicas, el no tener abiertas en sus respectivas demarcaciones, ó no atender debidamente, las escuelas que determina el art. 2° La responsabili-

VIII.

dad se hará efectiva con una multa de veinticinco á quinientos pesos, que será impuesta por el Ejecutivo.

SECCION 2ª

De la clasificación de las escuelas públicas.

Art. 36. Las escuelas públicas se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Escuelas de párvulos, para niños de ambos sexos que no hayan cumplido seis años de edad.
- II. Escuelas primarias para niños de seis á catorce años.
- III. Escuelas de adultos.
- IV. Escuelas normales.

Art. 37. Las escuelas de párvulos no son obligatorias, y tienen por objeto favorecer el desarrollo de las facultades del niño anticipándole conocimientos y dándole hábitos que le preparan para la instrucción subsecuente.

Art. 38. Entre tanto se tienen locales suficientes para las escuelas de párvulos, en los casos en que se juzgue conveniente, se establecerán secciones de párvulos en las escuelas de niñas, cuidando siempre de que estén en departamento distinto.

Art. 39. La dirección ó enseñanza en las escuelas ó secciones de párvulos será encomendada á señoras, excepto la adjunta á la Escuela Normal de Profesores.

Art. 40. Los ramos de educación en estas escuelas serán los siguientes:

I. Conocimiento de los alfabetos mayúsculo y minúsculo, en varios tipos, deletreo en el libro y de memoria, lectura de corrido, escritura, desde los primeros trazos ó ejercicios en pizarra hasta donde sea posible, conjugación de verbos regulares, numeración, las cuatro primeras operaciones elementales de los números y lecciones orales sobre cosas.

II. Lecciones orales de Moral universal, bajo la forma más apropiada y adaptable á la inteligencia de los niños.

III. Gimnástica, según el texto que se adopte oficialmente.

Art. 41. La instrucción primaria que se dé á los niños en las escuelas públicas, se dividirá en tres grados: rudimental, media y superior.

Art. 42. Las materias de enseñanza que comprende el primer grado son:

I. Lectura, desde los rudimentos hasta llegar á obtener una lectura regular con inteligencia de lo que se lea.

IX.

II. Escritura inglesa, desde los trazos elementales hasta llegar á obtener una forma legible.

III. Gramática. Conocimiento práctico de las partes de la oración, conjugación de verbos regulares, irregulares y de una conjugación particular, y ortografía práctica por el dictador.

IV. Aritmética. Sistema de numeración, las cuatro operaciones fundamentales, fracciones decimales, haciendo á la vez ejercicios abstractos, concretos, de cálculo mental y sobre los problemas más comunes de la vida práctica.

V. Sistema métrico decimal. Enseñanza de sus pesos y medidas.

VI. Geometría. Conocimiento de todas las figuras geométricas por el sistema objetivo.

VII. Geografía. Estudio de la carta de la República y con especialidad de la del Estado.

VIII. Historia. Lecciones orales sobre historia práctica contemporánea, que den á conocer los hechos y los hombres más notables.

IX. Lecciones sobre cosas, describiéndolas é indicando sus usos, aplicaciones y propiedades físicas.

X. Dibujo. Nociones elementales de dibujo lineal aplicado á las artes con y sin el uso de regla, compás y demás instrumentos matemáticos.

XI. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre ambas materias.

XII. Música. Nociones elementales y solfeo individual y de conjunto.

XIII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial, para los niños de este grado.

XIV. En las escuelas de niñas, además de las materias señaladas, se enseñarán los rudimentos de las labores manuales propias de la mujer.

Art. 43. Las materias de enseñanza que corresponden al segundo grado son:

I. Lectura correcta, expresiva y razonada, en prosa y verso, explicando después el contenido de lo que se lea.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo, ejercicios al dictado y en pequeñas composiciones sobre temas relativos á algunas materias de enseñanza, designadas por el director.

III. Gramática. Elementos generales, análisis gramatical y ortografía práctica por el dictado.

IV. Idioma inglés. Primer curso, según el texto y asignatura que se determine.

V. Aritmética. Elementos completos, continuación del cálculo mental y resolución de problemas.

VI. Sistema métrico decimal. Perfeccionamiento de este ra-

mo y conversión de los pesos y medidas más usados á los de este sistema y viceversa.

VII. Geometría. Elementos generales y resolución de problemas por medio de la regla y el compás.

VIII. Geografía. Perfeccionamiento de las materias señaladas en el primer grado, estudio del mapa de América y lecciones orales de Geografía astronómica.

IX. Historia. Compendio de la de México, según el texto y asignatura que se le determine

X. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del primer grado, con la explicación del origen y formación de los objetos y su importancia industrial y mercantil en los diferentes lugares y países.

XI. Dibujo lineal aplicado á las artes.

XII. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XIII. Música. Gramática musical, solfeo á dos y tres voces y ejercicios corales ú orfeónicos.

XIV. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial para los niños de este grado.

XV. En las escuelas de niñas, además de las materias expuestas, se enseñarán las labores manuales propias de la mujer y nociones de economía doméstica.

Art. 44. Las materias de enseñanza que corresponden al tercer grado son:

I. Lectura declamada y de manuscritos de todas formas.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

III. Gramática Castellana. Curso completo, según el sistema y texto que se adopten.

IV. Idioma inglés. Segundo curso según el texto y signatura que se determine.

V. Matemáticas. Curso completo de aritmética, elementos de Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y geometría elemental.

VI. Geografía. Nociones de geografía física y descriptiva de las cinco partes del mundo y lecciones orales de Geografía astronómica.

VII. Historia. Ampliación del estudio de la Historia de México.

VIII. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del grado anterior, procurando vulgarizar las verdades científicas de más aplicación, según las necesidades y elementos de cada localidad.

IX. Dibujo lineal y de ornato.

X. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XI. Música. Complementos gramaticales, escritura musical, vocalización y ejercicios á grande orfeón.

XII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial, para los niños de este grado.

XIII. En las escuelas de niñas, además de la enseñanza de las materias expuestas, se harán ejercicios en todas las labores manuales propias de la mujer y se ampliarán las lecciones sobre economía doméstica.

Art. 45. En las escuelas en que se dé instrucción de segundo ó tercer grado, se dará también la correspondiente al grado ó grados inferiores.

Art. 46. El programa de las escuelas municipales y rurales se compondrá de las materias fijadas para la instrucción de primer grado en el artículo 42. El Ejecutivo podrá dispensar el curso de dibujo y música en caso de absoluta imposibilidad de establecerse.

Art. 47. Las materias de enseñanza en las escuelas de adultos serán las señaladas para las escuelas municipales y rurales; y se establecerán, según lo exijan las necesidades de cada localidad.

Art. 48. Habrá en la Capital del Estado dos escuelas normales que se denominarán "Escuela Normal de Profesores" y "Escuela Normal de Profesoras," las cuales se organizarán y regirán conforme á lo que previene el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

SECCION 1ª

De su organización.

Art. 49. La Escuela Normal de Profesores estará á cargo de un Director, un Sub-director y un Prefecto. Estos dos últimos serán los preceptores de las escuelas de que habla el artículo 51, y tendrán la obligación de habitar en el establecimiento.

Art. 50. La Escuela Normal de Profesoras estará á cargo de una Directora y una Sub-directora: ésta será la preceptora de una de las escuelas de que trata el artículo siguiente. En el establecimiento habitará, por lo menos, una de las superiores.

Art. 51. En cada escuela normal, habrá una de párvulos y otra de niños de tercer grado, del sexo que corresponda, en las que harán su práctica los alumnos normales. En las primeras se darán necesariamente la enseñanza objetiva y las segundas se

XII.

dividirán en tres secciones, correspondientes á los tres grados de instrucción de que habla el art. 41.

Art. 52. Los Directores de las escuelas normales y de las juntas para la práctica serán indispensablemente profesores titulados en el Estado.

Art. 53. Los cursos especiales en las escuelas normales serán dados por catedráticos nombrados por el Ejecutivo.

Art. 54. Las facultades, atribuciones y obligaciones de los funcionarios escolares antes dichos, serán determinadas en el reglamento general de esta ley.

Art. 55. Todas las municipalidades del Estado, sostendrán en la Escuela Normal de Profesores un alumno, pagando la pensión anual de ciento veinte pesos. Las municipalidades cuyos ingresos no excedan de mil doscientos pesos anuales, pagarán media pensión, y las que tengan recursos suficientes podrán pensionar más de un alumno conforme se fije en el presupuesto de cada municipalidad. En la pensión están comprendidos los gastos de alimentación, vestido, libros, muebles y todo lo que necesite el alumno.

Art. 56. Los alumnos pensionados por las municipalidades, serán los que más hayan sobresalido en el grado superior de instrucción que se dé en ellas, y serán nombrados por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el inspector.

Art. 57. Además de los alumnos pensionados por las municipalidades se elegirán cuarenta entre los más aprovechados de las escuelas públicas, que serán sostenidos por el Estado; teniendo también éste la obligación de completar la pensión de los alumnos correspondientes á las municipalidades pobres.

Art. 58. En la Escuela Normal de Profesores sólo habrá alumnos internos que se sujetarán al régimen y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

SECCION 2ª

Requisitos para la admisión de los alumnos.

Art. 59. Para ser admitido á la Escuela Normal de Profesores, el aspirante deberá comprobar:

I. Haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

II. No adolecer de enfermedad contagiosa ó incurable, ni estar privado de miembro ú órgano esencial para el magisterio, y no tener alguna deformidad extraordinaria que provoque irritación.

XIII.

III. Certificar que su edad no baja de doce años ni pasa de diez y seis.

IV. Presentar el contrato de aprendizaje que sus padres ó tutores deberán celebrar con la primera autoridad política local, bajo estas bases: primera, permanecer en la escuela hasta concluir la carrera; segunda, servir por seis años el establecimiento de instrucción que se le designe, mediante la remuneración que la ley determine.

Art. 60. Para el ingreso á la Escuela Normal de Profesoras, únicamente se exigirá á la aspirante haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

SECCION 3ª

De las dos ordenes de profesores y de los títulos profesionales.

Art. 61. La carrera del profesorado se divide en dos órdenes; de consiguiente, los profesores se denominarán de segundo y de primer orden.

Art. 62. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de segundo orden son las siguientes: lectura declamada, escritura en caracteres perfectos, gramática castellana, literatura, inglés y francés, raíces griegas, aritmética, álgebra, geometría, teneduría de libros, física, astronomía, botánica, zoología, geografía, historia de México, historia de la educación, disposiciones vigentes en el Estado sobre instrucción pública, pedagogía, higiene, dibujo lineal y de ornato, música vocal, gimnástica y táctica militar.

Art. 63. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de primer orden son:

I. Las señaladas en el artículo anterior.

II. Trigonometría, química, mineralogía, geología, fisiología y lógica.

Art. 64. Las materias designadas para los profesores de segundo orden, se cursarán en cuatro años, y en seis las señaladas á los de primer orden. Durante los estudios se hará la práctica en el tiempo y forma que determine el reglamento.

Art. 65. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesora de segundo y de primer orden, serán las mismas que se exigen á los profesores, con excepción de la táctica militar que se sustituirá con la economía doméstica y conocimiento de las labores manuales propias de la mujer.

Art. 66. Los Directores de las Escuelas Normales remitirán cada año á la Secretaría de Gobierno una noticia de los alumnos